SENADO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 31929-S
23 NOVIEMBRE 2026 07:26 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: NGUILLEN

DICTAMEN 003-2026-2027-CEMADC-S

COMISIÓN DE ECONOMÍA, MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026-2027

Señor presidente:

Ha ingresado para revisión, estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor del Senado, la **Proposición Legislativa 00028-2026-2031-S**, propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados – Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, que corresponde a la Proposición Legislativa 00509-2026-2031-CD (y acumuladas 00581-2026-2031-CD y 00439-2026-2031-CD), Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** de los presentes en la octava sesión ordinaria de la Comisión de Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor del Senado, celebrada el 23 de noviembre de 2026, con el voto a **favor** de los señores senadores: LÓPEZ CHAU NAVA, PABLO ALFONSO; NORIEGA REÁTEGUI, VÍCTOR MANUEL; ITURREGUI BYRNE, PATRICIA MILAGROS; VÁSQUEZ VILLANUEVA, ABSALÓN; MANCHA PINEDA, ESTANISLAO EDGAR; ARISTA ARBILDO, JOSÉ BERLEY; GAGO RODRÍGUEZ, WALTER FRANCISCO y RODRICH ACKERMAN, JACQUES SALOMÓN y YAMASHIRO ORÉ, RAFAEL GUSTAVO quien votó por CHACÓN TRUJILLO, NILZA MERLY, sin votos en **contra** y un voto en ni abstención de RAMOS HUILLCAS, ANDRÉS AVELINO.

1. PROPUESTA LEGISLATIVA1 RECIBIDA Y ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la propuesta legislativa recibida

[1] Artículos 102, 108 y 110, RS.

La propuesta legislativa aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados y remitida al Senado mediante Oficio 057-2026-2027-ADP-P/CD de fecha 17 de noviembre de 2026 (recibido el 18 de noviembre de 2026), consta de dos (2) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias (tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria).

En síntesis, la propuesta modifica el primer párrafo y el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo 179-2004-EF) con dos ejes principales: (i) prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2029 la vigencia de las exoneraciones del Impuesto a la Renta comprendidas en dicho artículo (manteniendo vigentes los demás incisos hasta esa fecha), y (ii) fortalecer el control tributario y la transparencia aplicable a las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro (inciso b), incorporando reglas legales expresas sobre la obligación de presentar una declaración jurada anual ante la SUNAT, la posibilidad ante el incumplimiento de la perdida de exoneración respecto del ejercicio gravable en él se configura dicha causal.

Asimismo, dispone la publicación anual de información agregada por la SUNAT (ejercicio 2027 a 2029), el seguimiento y evaluación por el MEF conforme a la Norma VII del Código Tributario, su entrada en vigor el 1 de enero de 2027, y un plazo especial para la declaración informativa del ejercicio 2027 (cronograma de setiembre de 2028). Durante su trámite en la Cámara de Diputados, el texto sustitutorio dictaminado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera consolidó las iniciativas del Poder Ejecutivo (Proposición Legislativa 00509-2026-2031-CD) y parlamentarias (Proposición Legislativa 00581-2026-2031-CD y Proposición Legislativa 00439-2026-2031-CD), sustituyendo la fórmula original que solo modificaba incisos específicos (como los incisos l) y o) en las iniciativas parlamentarias) por una prórroga integral del encabezado del artículo 19 hasta el 2029 acompañada de una nueva herramienta de control en el inciso b) propuesto por el Ejecutivo.

1.2. Antecedentes de la propuesta legislativa en la Cámara de Diputados

La propuesta legislativa tiene su origen en la Proposición Legislativa 00509-2026-2031-CD de la Cámara de Diputados, presentada por el Poder Ejecutivo el 05 de octubre del 2026, a la que se acumularon las proposiciones legislativas 00581-2026-2031-CD (presentada por el diputado Francisco Javier Gatica Vega, el 13 de octubre del 2026 y 00439-2026-2031-CD (acumulada en el Pleno), presentada por el diputado José Miguel Marcelo Salazar el 28 de setiembre del 2026.

La proposición legislativa fue dictaminada por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera de la Cámara de Diputados (dictamen aprobado en mayoría el 28 de octubre de 2026 respecto de Proposición Legislativa 00509-2026-2031-CD y Proposición Legislativa 00581-2026-2031-CD) y aprobada por mayoría por el Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión de fecha 10 de noviembre de 2026 (con dispensa del trámite de sanción del acta), con 86 votos a favor, 0 votos en contra y 16 abstenciones.

La iniciativa contó con dictamen favorable de la comisión ordinaria competente y recibió en el Pleno la acumulación de la Proposición Legislativa 00439-2026-2031-CD.

1.3. Trámite en el Senado

Recibido el expediente de la propuesta legislativa el 18 de noviembre de 2026, la Oficialía Mayor lo derivó a la Comisión de Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor del Senado el 18 de noviembre de 2026, como única comisión dictaminadora (de conformidad con el artículo 113 del Reglamento del Senado). Durante su estudio, la Comisión realizó las siguientes actuaciones:

Evaluación técnico-legislativa, tributaria y económica del expediente remitido por la Cámara de Diputados: Se cursó Oficio PO 003-2026-2027-S-CEMADC-CR al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en fecha 11 de noviembre del 2026, el cual fue atendido mediante Oficio 361-2026-EF/10.01 de fecha 19 de noviembre de 2026 donde brindan su conformidad a la propuesta legislativa.

2. PROBLEMA PÚBLICO Y OBJETIVOS

2.1. Problema público, evidencia, actores y grupos de interés

2.1.1. Problema público

El problema público identificado radica en dos dimensiones vinculadas al régimen de exoneraciones del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta: (1) la inminente y evidente pérdida de vigencia (el 31 de diciembre de 2026) de diversas exoneraciones tributarias de alto impacto social, educativo, financiero y de inclusión (entre ellas, las rentas de entidades religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, intereses de depósitos en el sistema financiero nacional, intereses de créditos de fomento, entre otras), lo que generaría incertidumbre jurídica y sobrecostos tributarios desde el 1 de enero de 2027; y (2) las deficiencias en el control y fiscalización de las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro (inciso b), donde la ausencia de una declaración jurada periódica y de mayores herramientas de seguimiento podría dificultar la verificación del destino de los recursos y prevenir desvíos o elusión.

2.1.2. Evidencia

Respecto a la primera dimensión del problema, la sucesión ininterrumpida de prórrogas desde 2002 hasta el Decreto Legislativo 1549 (que fijó el vencimiento vigente al 31 de diciembre de 2026) acredita que el régimen exoneratorio del artículo 19 ha operado de hecho como una política tributaria de carácter permanente, con renovaciones periódicas que han evitado en cada ocasión un choque fiscal sobre las entidades beneficiarias. La ausencia de una evaluación consolidada anterior al presente expediente, exigida por el literal g) de la Norma VII del Código Tributario, constituye en sí misma una brecha institucional que esta propuesta busca corregir parcialmente mediante el mandato de seguimiento y evaluación ex post al MEF.

Respecto a la segunda dimensión del problema, los datos de SUNAT reproducidos en el expediente técnico de la Cámara de Diputados revelan una brecha de cumplimiento declaratorio significativa entre las entidades comprendidas en el inciso b):

Indicador	2024	2025
Entidades del universo informado	26 633	27 076
Presentaron declaración	10 933	10 327
Presentaron dentro del plazo	8 162	6 999
Presentaron fuera del plazo	2 771	3 328
No presentaron declaración	15 700	16 749
Presentaciones respecto del universo	41,05 %	38,14 %
Tardías respecto de las presentadas	25,35 %	32,23 %

Fuente: tabla de SUNAT reproducida en la ayuda memoria del MEF, actualizada al 10 de octubre de 2026.

2.1.3. Actores y grupos de interés

Los actores y grupos de interés involucrados son las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro (educativas, culturales, científicas, de beneficencia, asistencia social, deportivas, gremiales, entre otras) y las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX); las sociedades e instituciones religiosas; las personas naturales ahorristas del sistema financiero nacional; las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) y sus socios; las entidades de fomento; y las entidades con responsabilidades de implementación, control y evaluación, en particular la SUNAT y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

2.2. Objetivo general y objetivos específicos

En coherencia con el problema público delimitado, la propuesta persigue los siguientes objetivos:

2.2.1. Objetivo general

Garantizar la continuidad temporal hasta el 31 de diciembre de 2029 de las exoneraciones del Impuesto a la Renta previstas en el artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, fortaleciendo simultáneamente los mecanismos de control tributario, trazabilidad y transparencia aplicable a las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro comprendidas en su inciso b).

2.2.2. Objetivos específicos

1. Prorrogar por tres ejercicios gravables (hasta el 31 de diciembre de 2029) la vigencia de las exoneraciones del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, evitando el vencimiento previsto al 31 de diciembre de 2026.

2. Continuar los criterios objetivos de vinculación y causales de distribución indirecta de rentas para fundaciones y asociaciones sin fines de lucro.

3. Establecer la obligación de presentar una declaración jurada anual y condicionar el goce de la exoneración al cumplimiento oportuno de las declaraciones juradas.

4. Asegurar la transparencia pública (publicación anual de SUNAT) y el seguimiento y evaluación ex post por el MEF conforme a la Norma VII del Código Tributario.

2.3. Relación entre el problema y los objetivos

Las medidas propuestas guardan una relación directa, proporcional y razonable con el problema público: la prórroga al 31 de diciembre de 2029 neutraliza el riesgo inmediato de caducidad normativa al cierre de 2026, mientras que los requisitos de control preventivo (declaración anual, y pérdida temporal del beneficio ante incumplimiento normativo) permiten las brechas de fiscalización sin afectar a las entidades que cumplen genuinamente sus fines no lucrativos.

3. OPINIONES Y APORTES RECIBIDOS

3.1. Opiniones técnicas recibidas

ENTIDAD	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN	POSICIÓN
Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	11 de noviembre de 2026	19 de noviembre de 2026	Favorable. Mediante Oficio 361-2026-EF/10.01 adjunta el Informe 0158-2026-EF/61.01 se brinda la conformidad, y se indica que emitió su opinión técnica a través del Informe 0131-2026-EF/61.01, respecto del cual se ratifica.

3.2. Opiniones solicitadas y pendientes de recepción

ENTIDAD	FECHA DE SOLICITUD
No hay opiniones pendientes de recepción.	No hay opiniones pendientes de recepción.

3.3. Informes obligatorios

La Constitución Política del Estado establece que las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Así mismo, el literal a) del artículo 117 del Reglamento del Senado de la República establece:

> *"El procedimiento para la aprobación de las propuestas legislativas sobre beneficios y exoneraciones tributarias o el tratamiento tributario especial en determinada zona del país remitidas por la Cámara de Diputados se rigen por el procedimiento legislativo ordinario previsto para el Senado en este reglamento, con las siguientes características:*
>
> *a) Para la aprobación de la propuesta legislativa en la comisión dictaminadora se solicita informe previo documental y, de ser el caso, informe oral del ministro de Economía y Finanzas, aun cuando la iniciativa haya sido presentada por el Poder Ejecutivo.*

(...)

3.4. Conferencias

No se celebró conferencia con la Cámara de Diputados.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS O NORMAS RELACIONADAS[2]

4.1. Antecedentes legislativos

Las exoneraciones contempladas en el artículo 19 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF) han sido prorrogadas mediante las siguientes normas, presentadas en párrafos individuales por cada disposición:

- La Ley 27804, publicada el 2 de agosto de 2002, prorrogó la vigencia de las exoneraciones del artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2006.

- El Decreto Legislativo 970, publicado el 24 de diciembre de 2006, amplió nuevamente el plazo de exoneración hasta el 31 de diciembre de 2008.

- La Ley 29308, publicada el 31 de diciembre de 2008, extendió la vigencia de dicho beneficio tributario hasta el 31 de diciembre de 2011.

- La Ley 29820, publicada el 28 de diciembre de 2011, dispuso la prórroga de las exoneraciones por un año adicional, hasta el 31 de diciembre de 2012.

- La Ley 29966, publicada el 16 de diciembre de 2012, amplió el régimen exoneratorio del artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2015.

- La Ley 30404, publicada el 30 de diciembre de 2015, extendió la vigencia de las exoneraciones hasta el 31 de diciembre de 2018.

- La Ley 30898, publicada el 28 de diciembre de 2018, prorrogó el encabezado general del artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2020, con excepción de su inciso b) (fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro), cuya vigencia fue ampliada inicialmente solo hasta el 31 de diciembre de 2019.

[2] Artículo 140, literal d), RS.

- El Decreto de Urgencia 025-2019, publicado el 12 de diciembre de 2019, prorrogó la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2020, igualando así su plazo de vencimiento con el resto del artículo.

- La Ley 31106, publicada el 31 de diciembre de 2020, amplió de manera general las exoneraciones del artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2023.

- El Decreto Legislativo 1549, publicado el 22 de abril de 2023, prorrogó la vigencia de las exoneraciones del artículo 19 hasta el 31 de diciembre de 2026, constituyendo la norma actualmente vigente.

4.2. Normas relacionadas

- Constitución Política del Perú: Artículos 74 (principio de reserva de ley y potestad tributaria) y 79 (restricción de iniciativa de gasto y exigencia de informe previo del MEF en beneficios tributarios).
- TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo 179-2004-EF): Artículo 19 (exoneraciones) y artículo 55 (tasa del Impuesto a la Renta de tercera categoría).
- TUO del Código Tributario (Decreto Supremo 133-2013-EF): Norma VII del Título Preliminar (reglas para la dación y prórroga de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo 122-94-EF): Artículos 8 y 8-B (requisitos de inscripción y actualización en el Registro de Entidades Exoneradas).

5. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis del marco normativo

De la revisión jurídico-constitucional y técnica de la proposición legislativa remitida por la Cámara de Diputados, se determina lo siguiente:

5.1.1. Compatibilidad constitucional y legal

La propuesta es plenamente compatible con la Constitución Política del Perú. Respeta el principio de reserva de ley tributaria consagrado en el artículo 74, pues la prórroga de exoneraciones y el establecimiento de requisitos sustantivos para su goce se aprueban mediante ley expresa. Asimismo, cumple con el artículo 79 de la Constitución y con la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario: no crea ni aumenta gasto público, la iniciativa matriz proviene del propio Poder Ejecutivo (MEF) y la prórroga se sujeta a un plazo determinado de tres (3) años (del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2029), incorporando mecanismos de evaluación ex post y transparencia.

5.1.2. Efectos de la fórmula legal de la propuesta legislativa sobre la legislación nacional

La fórmula legal modifica expresamente el primer párrafo y el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF (cuya vigencia fue prorrogada previamente hasta el 31 de diciembre de 2026 mediante el Decreto Legislativo 1549). No deroga normas vigentes ni restituye la vigencia de normas derogadas; mantiene inalterados los demás incisos del artículo 19 (incisos a), c), d), f), i), l), m), n), o) y p)), extendiendo su horizonte temporal hasta el 31 de diciembre de 2029.

5.1.3. Otros efectos jurídicos

- Vigencia: Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final, la ley entra en vigor el 1 de enero de 2027, evitando cualquier vacío legal tras el vencimiento de la prórroga vigente al 31 de diciembre de 2026.
- Aplicación temporal y transitoria: La Única Disposición Complementaria Transitoria establece un régimen gradual para la primera declaración jurada informativa anual (correspondiente al ejercicio 2027), fijando su vencimiento según el cronograma de obligaciones mensuales del período setiembre de 2028, lo que otorga tiempo razonable para la adecuación normativa de la SUNAT y los contribuyentes.

- Reglamentación: Se remite al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta el desarrollo de los supuestos de vinculación y los costos/gastos no susceptibles de posterior control tributario, y a Resolución de Superintendencia de la SUNAT la forma, plazos y condiciones de la declaración jurada informativa anual.

5.2. Análisis de las opiniones recibidas

Mediante Oficio 361-2026-EF/10.01 que adjunta el Informe 0158-2026-EF/61.01 el Ministerio de Economía y Finanzas brinda la conformidad, e indica que emitió su opinión técnica a través del Informe 0131-2026-EF/61.01, respecto del cual se ratifica. La propuesta recoge el diseño normativo formulado por el Poder Ejecutivo (MEF) en la Propuesta Legislativa 00509-2026-2031-CD, que fundamenta la necesidad de evitar la caducidad de las exoneraciones del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta al cierre de 2026 y de dotar a la SUNAT de herramientas efectivas de trazabilidad sobre las entidades sin fines de lucro.

5.3. Análisis de otros aspectos que la comisión considere pertinente evaluar

Desde una perspectiva económica y de defensa del consumidor/usuario financiero, la prórroga del encabezado del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta preserva la exoneración de los intereses provenientes de depósitos en el sistema financiero nacional (inciso i) y de operaciones de fomento (inciso c), evitando un desincentivo inmediato al ahorro formal y a la inclusión financiera de las personas naturales. A su vez, el fortalecimiento del inciso b) protege la integridad del tercer sector, asegurando que los beneficios fiscales financien exclusivamente actividades de interés social (educación, salud, beneficencia, cultura, ciencia, deporte, entre otras) y no encubran repartos indirectos de utilidades.

5.4. Análisis técnico de la propuesta legislativa

Técnicamente, la fórmula legal guarda coherencia interna y sistemática con la Ley del Impuesto a la Renta:

1. Precisión conceptual: Eleva a rango legal las definiciones de partes vinculadas (dirección, control, aporte patrimonial significativo, parentesco e interposición de personas) y los supuestos de distribución indirecta de rentas (gastos no necesarios o no razonables, sobrevaluación respecto al valor de mercado, entregas no susceptibles de control tributario y uso de bienes en fines ajenos).

2. Proporcionalidad sancionadora: Distingue adecuadamente entre el incumplimiento sustantivo (como la distribución directa o indirecta de rentas) y el incumplimiento formal (como la omisión de presentación oportuna de declaraciones juradas, respecto de la cual otorga un plazo de gracia de 30 días

calendario para subsanar antes de perder la exoneración por ese ejercicio gravable).

3. Rendición de cuentas: La obligación de publicación agregada por parte de la SUNAT (dentro de los 90 días calendario posteriores al vencimiento anual) y la evaluación ex post del MEF permiten auditar el costo fiscal y la eficacia del gasto tributario.

5.5. Modificaciones propuestas a la fórmula legal

Se proponen sólo modificaciones de forma a la fórmula legal remitida por la Cámara de Diputados, recomendándose su aprobación a fin de asegurar su promulgación oportuna antes del 31 de diciembre de 2026.

PROPUESTA LEGISLATIVA REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN	SUSTENTO DE LA MODIFICACIÓN
<u>Artículo 1.</u> Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2029 las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, y establecer requisitos para el goce de la exoneración prevista en su inciso b).	No se considera	Observación del área de técnica legislativa del Senado, señalando que las leyes modificatorias no requieren contar con un artículo de objeto de la ley, dado que la modificación es su objeto.

Artículo 2. Modificación del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774 Se modifica la sumilla y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, en los siguientes términos: **"Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2029:** [...] b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente: (i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de estas; o	**Artículo único.** **Modificación del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF** Se modifican el encabezado y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, en los siguientes términos: "**Artículo 19.** Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2029: [...] b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales **y/o** de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual **se tiene** en cuenta lo siguiente: (i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de estas; o cuando la misma persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.	*Se han resaltado con negrita las palabras que han sido modificadas de la norma vigente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.* *Se han resaltado con negrita las palabras que han sido modificadas de la norma vigente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.*

cuando la misma persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio. (ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco. (iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos: i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos. ii. Resultan sobrevaluados respecto de su valor de mercado. Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas: 1. La entrega de dinero o bienes no susceptibles de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto e ingresos no declarados. El reglamento establece los costos o gastos que se consideran no susceptibles de posterior control tributario.	(ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco. (iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas. Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos: i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos. ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado. Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas: i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto e ingresos no declarados. El reglamento establece los costos o gastos que **se consideran** no susceptibles de posterior control tributario. ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines. En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas. De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le **da**	*Se han resaltado con negrita las palabras que han sido modificadas de la norma vigente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.* *Se han cambiado los números "romanitos" por números "arábigos", por recomendación del Área de Técnica Legislativa.*

2. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines. En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas. De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le da de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y puede solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios. La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no es exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deben estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las entidades comprendidas en el presente inciso deben presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo de este inciso. Para tal efecto, la declaración jurada informativa debe presentarse hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que	de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y **puede** solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios. La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no **es** exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que **deben** estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Las entidades comprendidas en el presente inciso deben presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo de este inciso. Para tal efecto, la declaración jurada debe presentarse hasta el vencimiento de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable al que corresponda la declaración, de acuerdo con el cronograma de vencimiento respectivo.** **La declaración jurada anual debe contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, como la información referida a lo siguiente:** **a) Identificación de asociados, fundadores, miembros del consejo directivo, representantes legales y partes vinculadas.**	*Se han cambiado el tiempo futuro de algunos verbos por el correspondiente al tiempo presente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.* *Se han cambiado el tiempo futuro de algunos verbos por el correspondiente al tiempo presente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.*

corresponda, de acuerdo con el cronograma respectivo. La declaración jurada informativa anual debe contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, como la información referente a: a) Identificación de asociados, fundadores, miembros del consejo directivo, representantes legales y partes vinculadas. b) Aportes efectuados por asociados o terceros. c) Operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas. d) Pagos, beneficios económicos y demás contraprestaciones otorgadas a asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas. e) Préstamos, anticipos y demás operaciones financieras celebradas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas. f) Cesiones de uso, utilización o aprovechamiento de bienes de la entidad por asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas. g) Transferencias de fondos, bienes o recursos efectuadas a otras entidades. h) Declaración de cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. i) Destino o aplicación de las rentas exoneradas a fines institucionales y saldo de rentas pendientes de aplicación a fines institucionales, cuando corresponda. Asimismo, la SUNAT establece, mediante resolución de superintendencia, la forma y las condiciones para la presentación de la declaración jurada informativa.	**b) Aportes efectuados por asociados o terceros.** **c) Operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.** **d) Pagos, beneficios económicos y demás contraprestaciones otorgadas a asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.** **e) Préstamos, anticipos y demás operaciones financieras celebradas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.** **f) Cesiones de uso utilización o aprovechamiento de bienes de la entidad por asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.** **g) Transferencias de fondos, bienes o recursos efectuadas a otras entidades.** **h) Declaración de cumplimiento de los requisitos previstos en el primer párrafo del inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.** **i) Destino o aplicación de las rentas exoneradas a fines institucionales y saldo de rentas pendientes de aplicación a dichos fines, cuando corresponda.** **Asimismo, la SUNAT establece, mediante resolución de superintendencia, la forma y las condiciones para la presentación de la declaración jurada informativa.** **La exoneración prevista en este inciso está condicionada, además del cumplimiento de lo señalado en su primer párrafo, a la presentación, dentro de los plazos establecidos, de:** **a) La declaración jurada anual del impuesto a la renta; y** **b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso.**	*Se han cambiado el tiempo futuro de algunos verbos por el correspondiente al tiempo presente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.*

PROPUESTA LEGISLATIVA REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN	SUSTENTO DE LA MODIFICACIÓN
La exoneración prevista en este inciso está condicionada, además del cumplimiento de lo señalado en su primer párrafo, a la presentación, dentro de los plazos establecidos, de: a) La declaración jurada anual del impuesto a la renta; y b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso. No se considera como incumplimiento cuando la presentación de las declaraciones juradas, a las que se refiere el párrafo anterior se efectúe dentro de los treinta días calendario siguientes a su vencimiento. Si la entidad no subsana el incumplimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, pierde la exoneración correspondiente al ejercicio gravable en que se configura dicha causal. En este supuesto, es aplicable la tasa prevista en el artículo 55 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones y los intereses establecidos en el Código Tributario. La regularización efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta días calendario antes indicado no permite el goce de la exoneración correspondiente al ejercicio respecto del cual se configuró la causal de pérdida del beneficio."	**No se considera como incumplimiento cuando la presentación de las declaraciones juradas, a las que se refiere el párrafo anterior se efectúe dentro de los treinta días calendario siguientes a su vencimiento.** **Si la entidad no subsana el incumplimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, pierde la exoneración correspondiente al ejercicio gravable en el que se configura dicha causal. En este supuesto, es aplicable la tasa prevista en el artículo 55, sin perjuicio de las sanciones y los intereses establecidos en el Código Tributario.** **La regularización efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta días calendario antes indicado no permite el goce de la exoneración correspondiente al ejercicio en el que se configuró la causal de pérdida del beneficio".**	*Se han resaltado con negrita las palabras que han sido modificadas (agregadas) a la norma vigente, por recomendación del Área de Técnica Legislativa.*

5.6. Técnica legislativa

La proposición legislativa cumple con los criterios de técnica legislativa establecidos en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República: presenta un título claro y preciso, artículo de objeto, artículo modificatorio que reproduce íntegramente el texto modificado del primer párrafo e inciso b) del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, disposiciones complementarias finales (transparencia, seguimiento y evaluación, y vigencia) y una disposición complementaria transitoria ordenadas sistemáticamente.

6. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL[3]

Dado que se recomienda la aprobación con modificaciones de la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados, sus efectos sobre la legislación nacional consisten en prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2029 el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo 179-2004-EF) y sustituir el texto de su inciso b) a partir del 1 de enero de 2027.

7. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO[4]

7.1. Actores y grupos de interés que se verían afectados por la futura norma legal

Los actores y grupos de interés son los siguientes:

Beneficiarios directos de la prórroga:

- Fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro (educativas, culturales, científicas, de beneficencia, asistencia social, deportivas, gremiales, entre otras) y entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX), que preservan la exoneración sobre sus rentas netas y evitan destinar el 29,5 % de su renta neta imponible al pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- Sociedades e instituciones religiosas, comprendidas en el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyas rentas derivadas de actividades propias de sus fines institucionales continúan exoneradas.
- Personas naturales ahorristas del sistema financiero nacional, cuyo rendimiento neto de los depósitos se preserva al mantenerse la exoneración sobre los intereses del inciso i).
- Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC) y sus socios ahorristas, beneficiados por la continuidad de la exoneración sobre los intereses que perciben en el marco del sistema cooperativo supervisado por la SBS.
- Entidades de fomento y organismos que canalizan créditos comprendidos en el inciso c), incluyendo operaciones en las que la República asume contractualmente la carga tributaria.

Sujetos con nuevas obligaciones formales:

[3] Artículo 140, literal e), RS.
[4] Artículo 140, literal f), RS.

- Fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro comprendidas en el inciso b), sobre quienes recae la nueva obligación de presentar anualmente tanto la declaración jurada del Impuesto a la Renta como la declaración jurada informativa, bajo sanción de pérdida temporal del beneficio en el ejercicio en que se configure el incumplimiento no subsanado.

Entidades con responsabilidades de implementación, control y evaluación:

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), responsable de administrar el registro de entidades exoneradas, recibir y procesar las declaraciones informativas, y publicar anualmente información agregada compatible con la reserva tributaria.
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), autor de la propuesta matriz y responsable del seguimiento y evaluación ex post del gasto tributario generado por la prórroga, en coordinación con los sectores competentes y conforme a la Norma VII del Código Tributario.

7.2. Efectos monetarios y no monetarios

Se presentan los efectos, tanto monetarios como no monetarios, asociados a la implementación de la propuesta legislativa. Estos efectos son divididos en costos y en beneficios.

7.2.1. Costos

El principal costo de la propuesta es el fiscal. La prórroga mantiene el gasto tributario vigente por tres ejercicios adicionales, con un costo referencial estimado conforme al Anexo 8.1 del Marco Macroeconómico Multianual 2027-2030:

Ejercicio	Costo referencial (millones de S/)	Conceptos cubiertos
2027	829,64	Instituciones religiosas; fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro; intereses de depósitos en el sistema financiero nacional; intereses de COOPAC
2028	880,77	Los mismos cuatro conceptos
2029	934,22	Los mismos cuatro conceptos
Total trienio	**2 644,63**	Estimación parcial del artículo 19

Fuente: ayuda memoria del Ministerio de Economía y Finanzas, con referencia al Anexo 8.1 del Marco Macroeconómico Multianual 2027-2030, reproducida en el dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera de la Cámara de Diputados (PL 00509 y 00581-2026-2031-CD, aprobado el 28 de octubre de 2026).

Estas cifras representan una estimación parcial del gasto tributario total del artículo 19: los incisos no cuantificados no tienen por ello costo cero. Asimismo, el gasto tributario potencial no equivale necesariamente a recaudación efectiva recuperable si se eliminase la exoneración, dado que las entidades y los ahorristas ajustarían su comportamiento y subsistirían protecciones jurídicas en algunos incisos.

A los costos fiscales se suman dos costos adicionales de menor magnitud. Para las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, la norma genera un costo administrativo marginal asociado a la preparación y presentación de la declaración jurada informativa anual y de la declaración anual del Impuesto a la Renta, atenuado por el plazo gradual otorgado para el ejercicio 2027 (vencimiento en el cronograma del periodo tributario setiembre de 2028). Para la SUNAT, la nueva obligación informativa demanda el desarrollo y adecuación de sistemas, así como asistencia y capacitación al universo de contribuyentes comprendidos en el inciso b).

7.2.2. Beneficios

Los beneficios de la propuesta se articulan en tres dimensiones. En primer lugar, en materia de continuidad operativa, la prórroga preserva la estabilidad financiera de las organizaciones sin fines de lucro que ejecutan proyectos sociales, educativos, científicos y culturales complementarios a la acción del Estado, evitando que destinen el 29,5 % de sus excedentes al pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría a partir del 1 de enero de 2027. Asimismo, preserva el rendimiento neto de los ahorros financieros de las personas naturales y evita distorsiones en el sistema financiero derivadas de un eventual gravamen repentino sobre los intereses de depósitos.

En segundo lugar, en materia de control tributario y transparencia, la obligación de presentar la declaración informativa anual corrige una brecha de información relevante: datos de SUNAT reproducidos en el expediente técnico de la Cámara de Diputados revelan que en 2024 solo el 41,05 % de las 26 633 entidades del universo informado presentó su declaración anual, y en 2025 ese porcentaje descendió a 38,14 % (con 16 749 entidades omisas). La condición de presentación oportuna, con un plazo de subsanación de 30 días calendario, fortalece la trazabilidad de operaciones con partes vinculadas y disuade la elusión fiscal. La declaración informativa no sustituye la fiscalización individual, sino que facilita los cruces y la selección de riesgos que permitirán a la administración tributaria orientar su capacidad de control de manera más eficiente.

En tercer lugar, en materia de evaluación de políticas públicas, la publicación anual por la SUNAT de la relación de entidades comprendidas en los incisos a) y b), junto con la suma de rentas netas exoneradas agrupadas por tipo de contribuyente (en un plazo de 90 días desde el vencimiento de la declaración anual y en compatibilidad con la reserva tributaria), y el seguimiento y evaluación ex post a cargo del MEF conforme a la Norma VII del Código Tributario, mejoran la calidad de la información estadística disponible y permiten auditar periódicamente el costo fiscal y la eficacia del gasto tributario.

7.3. Impacto económico

La prórroga preserva la estabilidad financiera y operativa de las organizaciones sin fines de lucro que ejecutan proyectos sociales, educativos, científicos y culturales complementarios a la acción del Estado, evitando que destinen el 29,5% de sus excedentes al pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría a partir del 1 de enero de 2027.

Las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro comprendidas en el inciso b) cumplen un rol de provisión de bienes y servicios de interés público en ámbitos donde la oferta estatal es limitada o complementaria. El gravamen abrupto de sus excedentes generaría una contracción en su capacidad de reinversión y, por esa vía, en el alcance de sus actividades. Este efecto no está plenamente cuantificado en el expediente, aunque el Ministerio de Educación ha reportado montos de reinversión universitaria del orden de S/ 612,8 millones para el ejercicio 2024, lo que da una referencia de la escala de recursos que el sector canaliza hacia sus fines institucionales.

En el plano financiero, la continuidad de la exoneración sobre los intereses de depósitos en el sistema financiero nacional (inciso i del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta) y sobre los intereses de las cooperativas de ahorro y crédito (COOPAC) evita un desincentivo al ahorro formal justo cuando la política económica nacional prioriza la profundización financiera y la inclusión. Un gravamen sobre estos rendimientos actuaría como una cuña entre la tasa de captación y el retorno neto percibido por el ahorrista, con potenciales efectos de sustitución hacia instrumentos informales o de menor intermediación. El Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca y Seguros han aportado evidencia sobre la plausibilidad de estos mecanismos económicos, aunque sin aislar cuantitativamente los efectos distributivos ni los cambios de comportamiento esperados. En la misma línea, la exoneración sobre los seguros de vida y ahorro (inciso f del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta) sostiene un instrumento de protección financiera para los hogares cuyo costo referencial asciende a S/ 14 millones anuales.

Desde una perspectiva de certidumbre jurídica, la no aprobación oportuna de la prórroga antes del 31 de diciembre de 2026 generaría un choque fiscal abrupto desde el 1 de enero de 2027, con costos de transacción significativos para las entidades que deberían recalcular sus obligaciones tributarias, modificar contratos y estatutos, y adecuar sus sistemas contables. Estos costos de incertidumbre, aunque difíciles de cuantificar, son reales y recaen principalmente sobre las entidades de menor capacidad administrativa del universo de beneficiarios. La aprobación con la suficiente anticipación al cierre del ejercicio 2026 elimina ese riesgo sin costo adicional para el Tesoro Público.

7.4. Impacto presupuestal

La iniciativa no irroga gasto público adicional al Tesoro Público, en observancia del artículo 79 de la Constitución Política del Perú. En términos de ingresos fiscales, mantiene el nivel de gasto tributario vigente hasta el 31 de diciembre de 2026 por un periodo adicional de tres años (2027-2029), el cual se encuentra contemplado dentro del marco macroeconómico del Poder Ejecutivo (autor de la propuesta matriz PL 00509-2026-2031-CD) y será compensado parcialmente mediante una mayor eficacia fiscalizadora sobre operaciones de distribución indirecta de rentas.

7.5. Efectos de las modificaciones propuestas por la Comisión

No aplica, al recomendarse la aprobación en sus términos de la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados.

7.6. Ponderación costo-beneficio

El balance entre costos y beneficios de la propuesta es favorable. Del lado de los beneficios, el más robusto es la continuidad operativa de las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro que cumplen genuinamente sus fines institucionales, la protección del rendimiento neto del ahorro formal de las personas naturales y la certeza jurídica que otorga una norma con fecha de vigencia expresa que entra en vigor el 1 de enero de 2027. A ello se suma el fortalecimiento del control tributario sobre las entidades del inciso b), que corrige una brecha de información relevante: datos de SUNAT reproducidos en el expediente técnico de la Cámara de Diputados revelan que en 2025 el 61,86 % de las entidades del universo informado no presentó su declaración anual.

Del lado de los costos, el principal es el fiscal: el gasto tributario referencial asciende a S/ 829,64 millones en 2027, S/ 880,77 millones en 2028 y S/ 934,22 millones en 2029, con un acumulado de S/ 2 644,63 millones para el trienio, conforme al Anexo 8.1 del Marco Macroeconómico Multianual 2027-2030. A ello se suman costos administrativos marginales para las entidades del inciso b) y costos de implementación para la SUNAT, ambos de magnitud acotada y atenuados por el plazo gradual otorgado para la primera declaración informativa del ejercicio 2027.

La vigencia de tres años es consistente con el plazo máximo establecido en el literal c) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y permite una evaluación posterior antes de decidir una eventual extensión. La propuesta es proporcional al problema que busca atender, fiscalmente coherente con el marco macroeconómico del Poder Ejecutivo y más robusta en términos de control que las prórrogas anteriores.

Evaluación de alternativas regulatorias:

Alternativa	Ventaja relevante	Limitación y valoración
No prorrogar (dejar vencer el 31/12/2026)	Elimina el gasto tributario del trienio (S/ 2 644,63 millones referenciales) y recupera potencialmente recaudación fiscal.	Genera un choque fiscal abrupto desde el 1 de enero de 2027 sobre entidades que cumplen genuinamente sus fines institucionales; desincentiva el ahorro formal; no otorga tiempo de adaptación a las entidades beneficiarias. El gasto tributario potencial no equivale a recaudación efectiva recuperable, dado que las entidades y los ahorristas ajustarían su comportamiento y subsistirían protecciones jurídicas en algunos incisos. No se recomienda.
Prorrogar por un plazo diferente al trienio (un año o plazo indefinido)	Una prórroga anual (hasta el 31/12/2027) obligaría a una evaluación más temprana y reduciría el costo fiscal comprometido; una prórroga indefinida eliminaría la incertidumbre recurrente para las entidades beneficiarias.	Una prórroga anual no es viable en la práctica: dado que el expediente ingresó al Senado el 18 de noviembre de 2026, completar el trámite bicameral con la anticipación suficiente para que las entidades planifiquen el ejercicio 2027 resulta improbable. Una prórroga indefinida contravendría el literal c) de la Norma VII del Código Tributario, que exige plazo determinado no mayor a tres años. El trienio 2027-2029 es el plazo máximo permitido y el que otorga mayor certeza jurídica dentro del marco legal vigente. No se recomienda ninguna de estas variantes.

Alternativa	Ventaja relevante	Limitación y valoración
Prorrogar sin modificaciones al inciso b) (prórroga simple, sin declaración informativa)	Evita costos administrativos adicionales para las entidades y costos de implementación para la SUNAT; es la fórmula utilizada en prórrogas anteriores.	Perpetúa las deficiencias de control identificadas: en 2025, el 61,86 % de las entidades del universo informado omitió su declaración anual. No corrige las brechas de fiscalización ni disuade la elusión fiscal. No se recomienda.
Prorrogar con el nuevo régimen de control del inciso b) (Opción Adoptada)	Combina la continuidad del beneficio con un mecanismo de control efectivo, transparencia pública y evaluación ex post del MEF; es proporcional al problema identificado y cuenta con el respaldo técnico del Ministerio de Economía y Finanzas.	Genera costos administrativos marginales para las entidades del inciso b) y costos de implementación para la SUNAT. El plazo gradual para la primera declaración informativa del ejercicio 2027 atenúa los costos de transición. Es la opción seleccionada.

7.7. Calidad legislativa

La propuesta cumple con los estándares de calidad legislativa, responde a una necesidad pública verificada (vencimiento normativo al 31 de diciembre de 2026 y brechas de control tributario), resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, y garantiza seguridad jurídica y evaluación ex post.

8. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor del Senado, de conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 142 del Reglamento del Senado, recomienda la **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES** de la **Proposición Legislativa 00028-2026-2031-S**, propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados – Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, que corresponde a la **Proposición Legislativa 00509-2026-2031-CD** (y acumuladas **00581-2026-2031-CD y 00439-2026-2031-CD**), Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, con el texto sustitutorio que se presenta a continuación.

9. FÓRMULA LEGAL[5]

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA A FIN DE PRORROGAR LA VIGENCIA DE LAS EXONERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 19 Y ESTABLECER REQUISITOS PARA EL GOCE DE LA EXONERACIÓN CONTENIDA EN SU INCISO B)

Artículo único. Modificación del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF

Se modifican el encabezado y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, en los siguientes términos:

"**Artículo 19.** Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2029:

[...]

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de estas; o cuando la misma persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.

(ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.

---

[5] Artículo 142, literal a), RS.

(iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:

i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.
ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto e ingresos no declarados. El reglamento establece los costos o gastos que **se consideran** no susceptibles de posterior control tributario.
ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le **da** de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y **puede** solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no **es** exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deben estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las entidades comprendidas en el presente inciso deben presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el cumplimiento de lo señalado

en el primer párrafo de este inciso. Para tal efecto, dicha declaración jurada debe presentarse hasta el vencimiento de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable al que corresponda la declaración, de acuerdo con el cronograma de vencimiento respectivo.

La declaración jurada informativa anual debe contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, como la información referida a lo siguiente:

a) Identificación de asociados, fundadores, miembros del consejo directivo, representantes legales y partes vinculadas.
b) Aportes efectuados por asociados o terceros.
c) Operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
d) Pagos, beneficios económicos y demás contraprestaciones otorgadas a asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
e) Préstamos, anticipos y demás operaciones financieras celebradas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
f) Cesiones de uso, utilización o aprovechamiento de bienes de la entidad por asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
g) Transferencias de fondos, bienes o recursos efectuadas a otras entidades.
h) Declaración de cumplimiento de los requisitos previstos en el primer párrafo del inciso b).
i) Destino o aplicación de las rentas exoneradas a fines institucionales y saldo de rentas pendientes de aplicación a dichos fines, cuando corresponda.

Asimismo, la SUNAT establece, mediante resolución de superintendencia, la forma y las condiciones para la presentación de la declaración jurada informativa.

La exoneración prevista en este inciso está condicionada, además del cumplimiento de lo señalado en su primer párrafo, a la presentación, dentro de los plazos establecidos, de:

a) La declaración jurada anual del impuesto a la renta; y
b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso.

No se considera como incumplimiento cuando la presentación de las declaraciones juradas, a las que se refiere el párrafo anterior se efectúe dentro de los treinta días calendario siguientes a su vencimiento.

Si la entidad no subsana el incumplimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, pierde la exoneración correspondiente al ejercicio gravable en el que se configura dicha causal. En este supuesto, es aplicable la tasa prevista en el artículo 55, sin perjuicio de las sanciones y los intereses establecidos en el Código Tributario.

La regularización efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta días calendario antes indicado no permite el goce de la exoneración correspondiente al ejercicio en el que se configuró la causal de pérdida del beneficio".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publica anualmente en su sede digital, sobre la base de la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la relación de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, así como la suma de las rentas netas exoneradas de dichas entidades, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

La información correspondiente a los ejercicios gravables 2027, 2028 y 2029 se publica dentro de los noventa días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada ejercicio, considerando la información disponible a la fecha de su elaboración y sin perjuicio de las disposiciones sobre reserva tributaria.

SEGUNDA. Seguimiento y evaluación

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la SUNAT y los sectores competentes, efectúa el seguimiento y evaluación de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el marco de lo dispuesto en la norma VII del título preliminar del Código Tributario y de sus respectivas competencias, considerando la disponibilidad de información y las características de cada beneficio tributario.

La evaluación se desarrolla sobre la base de la información estadística, tributaria y sectorial disponible, considerando, según su pertinencia y viabilidad técnica, aspectos relacionados con la evolución del beneficio, sus beneficiarios, el costo fiscal y los resultados asociados

a los objetivos que sustentan su aplicación. Para dicho efecto, la SUNAT y los sectores competentes proporcionan la información que corresponda en el ámbito de sus funciones.

Los resultados de las evaluaciones que se realicen pueden publicarse en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia, reserva tributaria y evaluación de beneficios tributarios previstas en la normativa vigente.

TERCERA. Vigencia de la Ley
La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2027.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Presentación de la declaración jurada informativa correspondiente al ejercicio 2027
La declaración jurada informativa a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la presente ley, correspondiente al ejercicio 2027, se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y el pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario de setiembre del ejercicio gravable 2028.

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, 23 de noviembre de 2026.

Pablo Alfonso López Chau Nava
Presidente de la Comisión

Patricia Milagros Iturregui Byrne
Secretaria de la Comisión

Víctor Manuel Noriega Reátegui
Vicepresidente de la Comisión

José Berley Arista Arbildo
Miembro de la Comisión

Estanislao Edgar Mancha Pineda
Miembro de la Comisión

Absalón Vásquez Villanueva
Miembro de la Comisión

Rafael Gustavo Yamashiro Oré
Miembro Suplente
Por Nilza Merly Chacón Trujillo

Saúl Andrés Armacanqui Morales
Miembro de la Comisión

Andrés Avelino Ramos Huillcas
Miembro de la Comisión

Percy Herbert Osorio Palpán
Miembro de la Comisión

Walter Francisco Gago Rodríguez
Miembro de la Comisión

Jacques Salomón Rodrich Ackerman
Miembro de la Comisión

Patricia Milagros Iturregui Byrne
Miembro de la Comisión